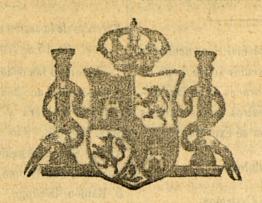
SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

iliyata kishiyin katali 2000	Pesetas.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id	7,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

milia des estermins :	Pesetas.
Por un año	Same of
Por seis meses	10,66

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

(De la Gaceta número 326.)
PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Montes .- Circular .

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Fomento en 14 de Octubre último la Real órden siguiente:

· Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Presidentes de las Audiencias lo que sigue: «Los funcionarios á los cuales está confiada la custodia, conservacion y fomento de los montes públicos han significado, por conducto del Ministerio del ramo, en mas de una ocasion, la conveniencia de que se les suministren por los Tribunales de justicia ciertos datos relativos al curso y término de los procesos incoados mediante denuncia de los mismos ó de sus dependientes contra los dañadores del arbolado, datos que podrian servir de fundamento para la adopcion de algunas medidas conducentes à la defensa y proteccion de la riqueza forestal, cuyo aumento y conservacion interesa en sumo grado al país. La pretension á que se alude, reducida á sus justos límites, no es incompatible con las prescripciones que ordena el Enjuiciamiento criminal, y su satisfaccion puede contribuir en alguna manera á excitar el celo de los referidos funcionarios en defensa de los bienes del Estado. En su virtud, el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que excite V. I. el celo de los Jueces de primera instancia y les recomiende la mayor actividad en las referidas causas; y al propio tiempo se prevenga á V. I. que las Salas de justicia remitan en tiempo oportuno, por conducto de esa Presidencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que estos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas incoadas por denuncia de los expresados funcionarios sobre danos de todas clases causados en los montes públicos.» Lo que de Real orden traslado à V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que trascribo à V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, no se ha presentado á pasar la revista personal anual prevenida en el art. 250 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el soldado agregado al Batallon

Reserva de Bilbao Benito Bañuelos Blanco. En su virtud he acordado publicarlo en este periódico oficial y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado individuo, cuya media filiacion se inserta al final, poniéndolo desde luego á disposicion de aquella autoridad militar, caso de ser habido.

Burgos 20 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Media filiacion del soldado Benilo Bañuelos Blanco.

Hijo de Gregorio y de Juana, natural de Santa Coloma, provincia de Burgos, estado soltero, estatura 1 metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

Presupuestos.

Como á pesar de las excitaciones dirigidas por este Gobierno de provincia à los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende la adjunta relacion no han remitido los presupuestos municipales del año económico actual, á los efectos del artículo 150 de la ley, he tenido por conveniente prevenirles por última vez que si en el preciso é improrogable término de ocho dias no cumplen con este preferente servicio de la administracion municipal, sin contemplacion de ningun género haré efectiva de los mismos la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que se hallan conminados.

Burgos 20 de Noviembre de 1880. EL GOBERNADOR, FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Belorado. Cerraton de Juarros. Eterna. Partido de Briviesca.
Cillaperlata.
Galbarros.
Las Vesgas.

Partido de Burgos.
Isar.

Mansilla de Burgos.
Quintanapalla.
San Adrian de Juarros.
Villalvilla junto à Burgos.
Villasur de Herreros.
Zalduendo.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.

Barrio de Muñó.

Castrillo Matajudios.

Castrogeriz.

Valles.

Villaquirán de la Puebla.

Villasandino.

Partido de Lerma.

Cilleruelo de Arriba.

Madrigal del Monte.

Olmillos de Muñó.

Torrepadre.

Partido de Roa.

Partido de Salas de los Infantes.
Barbadillo del Pez.
Neila.
Vilviestre del Pinar.

Partido de Sedano.

Partido de Villadiego. Basconcillos del Tozo.

Partido de Villarcayo.

Junta de Rio de Losa.

Merindad de Cuestaurria.

Valle de Manzanedo.

Si los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia comprendidos en la adjunta relacion no remiten á este Gobierno de provincia en el preciso término de seis dias los presupuestos municipales de sus respectivas jurisdicciones pertenecientes al año económico actual, que se les devolvieron para subsanar defectos, les impondré el máximum de la multa que determina el artículo 184 de la ley municipal vigente, con que desde ahora quedan conminados.

Igual prevencion hago, y bajo la misma conminacion, á los que al devolverles sus respectivos presupuestos aprobados no hubiesen remitido los resúmenes generales de gastos é ingresos de los mismos con sujecion al modelo publicado en el Boletin oficial de 1.º de Enero último.

Burgos 20 de Noviembre de 1880. EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Aranda. Baños de Valdearados. Coruña del Conde. Sotillo de la Rivera.

Partido de Belorado. Puras de Villafranca.

Partido de Briviesca. Solas de Bureba.

Partido de Burgos.

Cayuela.

Marmellar de Arriba.

Revilla del Campo.

Revillarruz.

Sotopalacios.

Partido de Lerma.

Nebreda, Valdorros. Villangomez.

Los Tremellos.

Partido de Miranda.
Miraveche.

Partido de Roa.

Adrada de Haza.

Haza.

Partido de Salas de los Infantes.

Arauso da Miel

Arauzo de Miel.
Arauzo de Salce.
Castrillo de la Reina.
Monasterio de la Sierra.
Pinilla de los Moros.

Salas de los Infantes.

Partido de Sedano. Cernégula. La Piedra. Quintanaloma.

Tuvilla del Agua.

Partido de Villadieyo.

Montorio. Villavedon.

Villegas.

Partido de Villarcayo. Junta de Traslaloma. Merindad de Montija. JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

Esta Junta provincial tiene acordado aprobar los convenios sobre pago de retribuciones celebrados entre las Juntas locales y Maestros de los pueblos que á continuacion se expresan:

Junta de Traslaloma. Villasilos: Mambrillas de Castrejon. Gredilla de Sedano. Sargentes de la Lora. Lara de los Infantes. Santo Domingo de Silos. Vilviestre de Muñó. Robredo Temiño. Gumiel de Izan. Castil de Lences. Pinilla de los Barruecos. San Clemente del Valle. Cuevas de Amaya. Ocon de Villafranca. Tordueles. Salas de los Infantes. Santa Cruz del Valle. Valdezate. Merindad de Valdeporres. Junta de Puentedey. Pedrosa de Duero. Quintanamanvirgo. Mambrillas de Lara. Cilleruelo de Abajo. Iglesias. Padilla de Arriba. Cubo. Presencio. Montañana. Santa Inés. Cantabrana. Cascajares de la Sierra. Fresneda de la Sierra. Bohada de Roa. Cebrecos. Sordillos. Pancorbo. Villaverde Peñaorada. Cogollos. Villamayor de los Montes. Los Ordejones. Royuela. Castellanos de Castro. Berberana. Quintanadueñas. Las Rebolledas. Saldaña de Burgos. Cuevas de San Clemente. Meridad de Sotoscueva. Villasidro. Villagalijo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las partes interesadas y efectos prevenidos en el artículo 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Burgos 20 de Noviembre de 1880. —El Gobernador, Presidente, Federico Terrer y Galvez.—P. A. D. L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 13 de Noviembre de 1880.

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia accidental del Sr. D. Luis Gallo de la Llera y asistencia de los Sres. Beltran, San Millan D. Simon, Alonso Cortés, Angulo, San Millan Don Mauricio, Bartolomé, Pujana, Cecilia D. Ramon, Berdugo, Gallo D. Inocencio, Badillo, Bustillo, Aparicio, Villalain, Martinez del Campo, García Inés, Nieto, Gonzalez Marron, Casaviella, Encío, y Ebro, diose lectura del acta de la anterior.

El Sr. San Millan D. Simon, el Sr. Beltran y demás Sres. Diputados que entraron en el Salon en la sesion de ayer al empezar la discusion del acta de Covarrubias manifestaron que ellos tenian que limitar la aprobacion del acta leida á la parte en que se referia lo sucedido despues de aquel momento.

El Sr. Martinez del Cámpo contestó que con arreglo á lo dispuesto por el art. 107 de la ley municipal, aplicable á las Diputaciones segun lo declarado explícitamente en el 41 de la provincial, el acta debia ser aprobada sin distincion alguna por todos los Diputados presentes al tiempo de verificarse su lectura aunque no hubiesen asistido algunos á la sesion á que se refería.

El Sr. San Millan D. Mauricio expresó à nombre de sus compañeros la conveniencia de que constase de todos modos la manifestacion hecha por los Sres. San Millan D. Simon y Beltran, y con esta aclaracion quedó aprobada el acta por unanimidad.

La Diputacion quedó enterada del oficio en que el Diputado D. Emeterio Peña participaba la imposibilidad de asistir á la presente sesion por hallarse ligeramente indispuesto.

Diose lectura de un oficio del Sr. Gobernador, fechado en este dia, manifestando que para poder cursar la alzada interpuesta por varios Sres. Diputados es de necesidad que se le remitan en el término mas breve posible certificaciones comprensivas de los acuerdos tomados por la Corporacion en los dias 5, 6, 10 y 11 del actual y del dictámen de la Comision de actas declarando limpias catorce de estas y una grave, y se acordó que se haga así.

Continuando la discusion que quedó pendiente en el dia anterior, promovida por el Sr. D. Ramon Cecilia, acerca de si debia ó no darse lectura de la enmienda presentada al dictámen de la Comision de actas sobre la del distrito de Covarrubias, y suscrita por los Sres.

Martinez del Campo, Casaviella, Ebro. Nieto, Garcia Inés, Villalain y Gonzalez Marron: el Sr. Beltran empezó por asegurar à nombre de la Comision que la proposicion indicada no tenia á su juicio el carácter de enmienda porque en vez de referirse à modificar alguna parte ó concepto del dictámen, propone una solucion independiente y distinta de la de este, deduciendo que no debia admitirse ni darse lectura de ella por la razon expresada y porque además todos los hechos que se citan en ella y las consideraciones legales que contiene se fundan en los documentos presentados por el candidato D. Antonio Gonzalez Marron y que la Diputacion acordó que no se admitiesen, pudiendo tan solo entregarlos dicho candidato á la Comision de actas para recogerlos despues de formulado el dictámen y sin que de ningun modo formasen parte del expediente.

El Sr. Martinez del Campo leyó el art. 57 del reglamento, y rogó al Sr. Presidente que declarase terminado este incidente, injustificado á su juicio, como opuesto á dicha prescripcion reglamentaria, y que se diese lectura de la enmienda segun lo dispuesto por la misma.

El Sr. Presidente le contestó que estando ya admitida la discusion de este incidente desde la sesion anterior, no podia resolverle por sí, sinó permitir que continuase la discusion y que la Diputacion resolviera el punto por una votacion.

El Sr. Casaviella expresó su extrañeza por la novedad de que algunos Diputados se opusieran á la lectura de una enmienda, siendo, además de reglamentario, conforme con la práctica constante de la Diputacion el que se leyesen todas las enmiendas que los Diputados quisieran formular sobre los dictámenes: dijo que tal pretension venía á colocar á los siete Diputados firmantes de la enmienda en peor situacion que al último habitante de la provincia, que tenia derecho de que una instancia suya sea leida en la Diputacion, sin que haya precedente de haberse puesto en duda tal derecho; y pidió que por tanto se leyese la enmienda de que se trata.

El Sr. Beltran le contestó que podria leerse la enmienda si no hubiese en ello el inconveniente excepcional de que al hacerlo así se lograba que se quebrantase el acuerdo adoptado en una de las sesiones anteriores de no admitir la Diputacion los documentos presentados por el Sr. Gonzalez Marron y de que no corriesen por tanto unidos al expediente.

Rectificaron los Sres. Casaviella y Beltran.

El Sr. Martinez del Campo, leyendo el acta del dia 11 en lo referente à las palabras del Sr. Cecilia en que rogó à la Diputacion que dejase la lectura de la enmienda para el dia siguiente con el objeto de que la Comision que no estaba presente en aquellos momentos pudiera manifestar si afectaba ó no al fondo del dictamen, reprodujo las observaciones que habia hecho en el dia anterior respecto á la necesidad de que la enmienda fuese conocida por todos los Diputados: contestó al Sr. Beltran que lejos de ser censurable, es plausible que las enmiendas vayan razonadas, sin que esta circunstancia ni la de oponerse en ella al dictamen soluciones distintas de las contenidas en él desvirtue el carácter de las enmiendas: dijo que estas pueden compararse á los votos reservados de los Tribunales Colegiados, que siempre son fundados, y concluyó manifestando que la Diputacion no podia faltar al Reglamento y desairar á los 7 Diputados firmantes de la enmienda, negando el derecho de que fuese leida. I amus auto non

El Sr. Beltran le contestó entre otras cosas que los votos reservados de los Tribunales no pueden equipararse á las enmiendas, sino á los votos particulares de los dictámenes, que son tambien razonados, y aseguró que la suposición del Sr. Martinez del Campo de que debia entenderse admitida por la Diputación la enmienda por haberla recibido la Mesa era inexacta, porque la Presidencia no puede menos de admitir toda proposición para el efecto de consultar á la Diputación si debe procederse á su lectura, cuando algun Diputado se oponga á ella.

A peticion del Sr. Martinez del Campo volvió á leerse la parte del acta del dia 10 referente à la enmienda en cuestion; y declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion nominal si se leeria la enmienda, y resultó acordado en sentido afirmativo por mayoria de 17 votos de los Sres. Alonso Cortés, Angulo, San Millan D. Mauricio, Bartolomé, Berdugo, Gallo D. Inocencio, Badillo, Bustillo, Villalain, Martinez del Campo, Garcia Inés, Nieto, Gonzalez Marron, Casaviella, Encio, Ebro y Sr. Presidente, contra 4 de los Sres. Beltran, San Millan D. Simon, Pujana y Cecilia.

El Sr. Martinez del Campo explicó su voto, protestando de que sin votacion alguna de la Diputacion la Presidencia debia mandar conforme à Reglamento que se leyesen todas las enmiendas que se presentasen à los dictámenes.

El Sr. Garcia Inés hizo igual manifestacion.

El Sr. San Millan D. Mauricio explicó su voto afirmativo en el sentido de que estando la Diputacion enterada del contenido de la enmienda no habia inconveniente en leerla.

El Sr. Cecilia D. Ramon explicó tambien su voto negativo fundándole en que leer la enmienda es admitir los documentos en que se funda y que no tienen aplicacion, á su juicio, segun la ley, al efecto de formar opinion sobre el acta y decidir sobre ella.

A virtud del acuerdo precedente, diose lectura de la enmienda repetidamente mencionada, en la que bajo diferentes resultandos y considerandos se propone se declare Diputado por el distrito de Covarrubias al candidato D. Antonio Gonzalez Marron, por ser á juicio de los firmantes el que habia obtenido la verdadera mayoría de votos.

El Sr. Presidente invitó à la Comision à que con arreglo à lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento manifestase si afectaba ó no al fondo del dictámen.

El Sr. Pujana manifestó à la Presidencia que à su juicio la Diputacion no habia hecho mas que autorizar la lectura de la enmienda, y que por tanto debia consultarse sobre si la admitia ó no.

El Sr. Presidente le contestó que leída una enmienda, el trámite inmediato de Reglamento era el de hacer á la Comision la pregunta que él la habia dirigido, por lo cual invitó á la misma á que se sirviese contestar.

El Sr. Beltran, á nombre de la Comision, declaró que la enmienda afectaba á juicio de la misma al fondo del dictámen, y el Sr. Presidente en su virtud anunció que pasaría á la Comision para que formulase otro nuevo.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion siendo las 10 menos cuarto de la noche.

Burgos 13 de Noviembre de 1880.= El Presidente accidental, Luis Gallo de la Llera.=Los Diputados Secretarios, Ignacio Encio. = Victor Ebro Fernandez de la Cuesta.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Castrogeriz.

 D. Eustasio Escribano Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio se ha tramitado incidente de

pobreza, promovido por el Procurador D. Mariano Diez en nombre y representacion de Maria Mediavilla Bascones, vecina de Melgar de Fernamental, con el Ministerio fiscal, y los estrados del Juzgado por la no comparecencia de D. Francisco de la Peña y Loche, que lo es de la ciudad de Burgos, D. Santos Sainz Reinoso, de Sasamon, Doña Benita Redondo y Doña Tomasa Santos Rico por si y en representacion de su hija Agustina Gonzalez Santos como herederas del finado Luis Gonzalez, en cuyo incidente, sustanciado por los trámites de su naturaleza, se dictó por el Juzgado la sentencia que copiada á la letra

Sentencia. = En la villa de Castrogeriz, à 20 de Agosto de 1880, el Sr. D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos, seguidos sobre defensa por pobre entre partes, de la una el Procurador D. Mariano Diez en nombre y representacion de Maria Mediavilla Bascones, vecina de Melgar de Fernamental, de otra el Ministerio fiscal, y los estrados del Juzgado por la no comparecencia de los demandados D. Francisco de la Peña Loche, que lo es de la ciudad de Burgos, D. Santos Sainz Reinoso, de Sasamon, Doña Benita Redondo como única y universal heredera de D. Valentin Redondo, Doña Tomasa Santos Rico por si y en representacion de su hija Agustina Gonzalez Santos como heredera del finado Luis Gonzalez, de Melgar de Fernamental; y

1.º Resultando que el Procurador D. Mariano Diez acudió á este Juzgado con escrito fecha 9 de Marzo último alegando que su defendida Maria Mediavilla y su marido Cesáreo Maestro carecen de toda clase de bienes, no percibiendo salario ni sueldo y viviendo unicamente del jornal eventual que como bracero pueda ganar el Cesáreo en algunas épocas, siendo en todo caso sus productos inferiores al doble jornal de un bracero en la localidad, y suplicó à este dicho Juzgado se sirviera admitirle la informacion que ofrecía y declarar pobre, segun el resultado de la misma, á su representada, con opcion á disfrutar de los beneficios que como tal la otorgan las leyes:

2.º Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento á D. Francisco de la Peña, D. Santos Sainz, Doña Benita Redondo, Doña Tomasa Santos y su hija Agustina Gonzalez, así que al Ministerio fiscal, le evacuó este, no haciéndolo los primeros, por lo que á su tiempo les fué acusada la rebeldía:

3.º Resultando que recibido el in-

cidente á prueba, de la practicada á instancia de Maria Mediavilla aparece que esta vive tan solo del salario ó jornal eventual que algunas temporadas gana su marido Cesáreo Maestro, y que tanto este como su mujer no reune en junto los productos diarios de ocho reales ni mucho menos, con que poder atender à sus necesidades, sin que figure con cuota alguna en el reparto de contribucion territorial del año económico corriente, segun así se observa por el certificado obrante en autos al folio 45, y apareciendo de la comunicacion del 43, expedida por el Alcalde de esta villa, que el jornal de un bracero por término medio es de una peseta 25 céntimos:

4.º Resultando que concluido el término de prueba y unidas las practicadas à los autos se mando entregar, como se verificó el incidente al Ministerio fiscal y este le devolvio con dictámen exponiendo que no encontraba obstáculo alguno á que se la declare pobre á la Maria para litigar:

5.º Resultando que conclusos los autos han venido á la vista con citacion de las partes, y

1.º Considerando que el litigante que vive solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados y no perciba por tal concepto sueldos ni pensiones superiores á los que representen el doble jornal de un bracero en la localidad, tiene opcion á que se le declare pobre legalmente y por consiguiente con derecho á disfrutar de los beneficios que como tal le otorgan las leyes:

2.º Considerando que Maria Mediavilla Bascones ha probado plena y concluyentemente que vive solo del jornal que como bracero gana su marido Cesáreo Maestro.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 198 al 200 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal en sentencias de 24 de Octubre de 1861 y 26 de Marzo de 1866, y de conformidad con el anterior dictámen del Ministerio fiscal,

Fallo: que debia declarar y declaraba pobre á Maria Mediavilla Bascones,
vecina de Melgar de Fernamental, para
litigar con D. Francisco de la Peña y
Loche, que lo es de la Ciudad de Burgos, D. Santos Sainz Reinoso de Sasamon, Doña Benita Redondo, como única
y universal heredera de D. Valenlin
Redondo, Doña Tomasa Santos Rico,
por sí y en representacion de su hija
Agustina Gonzalez Santos como herederas del finado Luis Gonzalez, sus convecinos, mandando se la defienda y
ayude -como tal, entendiéndose esta

declaracion sin perjuicio de lo prevenidos en los artículos 198 al 200 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia que además de hacerse notoria por edictos, que se fijarán en los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de los demandados, habrá de publicarse en el Boletin oficial de la provincia, segun así lo ordena el artículo 1190 de repetida ley, y notificarse tambien al demandante y Ministerio fiscal, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe = Primitivo Gonzalez del Alba. = Ante mí, Eustasio Escribano.

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original, á que me remito en caso necesario; y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia por la ausencia y rebeldía de los demandados, pongo el presente y le firmo en Castrogeriz á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por la presente requisitoria cito, lamo y emplazo á Juan Pinedo y Juana de Toribio, su esposa, de ignorado paradero, y que en 20 de Setiembre del año último anterior tenian á su cargo un molino harinero en el pueblo de Cidad de Ebro, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en causa que instruyo sobre desaparicion de diligencias sumarias formadas por robo de harinas en indicado molino, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sedano á 12 de Noviembre de 1880.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. Sría., los hombres buenos en defecto de actuario, Eladio Otero. —Francisco Bocanegra.

JUZGADO MUNICIPAL

de Quintanalara.

 D. Estéban Gonzalez Alonso, Secretario del Juzgado municipal de Quintanalara,

Certifico: que en el juicio verbal sustanciado en este Juzgado en el dia 27 de Abril último sobre reclamacion de reales, entre partes, como demandante D. Adrian Santa Maria, vecino de Mazueco, comisionado apoderado de D. Fernando Garcia, vecino de Burgos, contra Angel Manero y Francisco Gonzalez, que lo son de Quintanalara, recayó la siguiente

Sentencia. En Quintanalara, á 6 de Mayo de 1880, el Sr. D. Leoncio Gil, Juez municipal del mismo: vistos los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una Adrian Santa Maria, vecino de Mazueco de Lara, demandante, comisionado apoderado de D. Fernando Garcia, vecino de Burgos, y de otra Angel Manero y Francisco Gonzalez, ambos vecinos de este pueblo, demandados, por ante mí el infrascrito Secretario dijo:

Resultando que el demandante Adrian Santa Maria acudió á este Juzgado con papeletas de demanda contra Angel Manero y Francisco Gonzalez reclamando la cantidad de 384 reales y las costas, procedentes de un préstamo que les habia hecho el dicho D. Francisco:

Resultando que convocadas las partes y señalado dia y hora para la comparecencia, solo efectuó su presentacion el demandante, presentando un recibo firmado por Angel y su mujer Luisa Gonzalez y por el Francisco, por el cual acredita la cantidad que reclama:

Considerando que la no presentacion de los demandados, á pesar de haber sido citados en legal forma, da á conocer la falta de razon y derecho para sostener cualquier excepcion utilizable y en conformidad á la demanda que le era ya conocida:

Considerando por último que la parte demandante ha probado cumplidamente su accion, deduciéndose que es legitima la cantidad que reclama, y que por lo tanto los demandados deben ser condenados en todas las costas que por su arbitrariedad y mala fe se causen,

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á los demandados Angel Manero y Francisco Gonzalez á que paguen al demandante la cantidad reclamada y las costas que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta sentencia definitiva, que se notificará en los estrados del Juzgado é insertará en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía de los demandados, segun lo previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Leoncio Gil.—Estéban Gonzalez, Secretario

Lo inserto conviene exactamente con su original, á que me refiero. Y para que conste y pueda tener efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, á instancia de parte expido la presente, que firmo y sello con el de este Juzgado, con el V.ºB.º del Sr. Juez municipal, en Quintanalara à 3 de Noviembre de 1880.—Estéban Gonzalez. V.ºB.º — El Juez municipal, Leoncio Gil.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, cuyo cargo lleva anejo la del Juzgado municipal.

Los que deseen obtener dicha plaza y se hallen adornados de las circunstancias que exige el art. 123 de la ley municipal vigente, pueden presentar sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias à contar desde esta fecha, pasado el cual se proveerà.

Pedrosa del Principe 16 de Noviembre de 1880. El Alcalde, Esteban Escribano.

Anuncios particulares.

En el pueblo La Orra, partido judicial de Roa, y bosque titulado de Villalobon, se arrienda sus pastos para ganado lanar con exclusion de cabras y carneros capones, desde primero de Diciembre á fin de Abril, á razon de cuatro reales por cabeza. El que desee llevar allí su ganado puede dirigirse á D. Eusebio Prado en Palencia ó á D. Andres Migue en el mismo pueblo.

3-3

Aprovechamiento de pastos.

En la dehesa boyal denominada la Huelga, sita en Melgar de Yuso, provincia de Palencia, se admiten à pastar en la presente invernada hasta 15 de Mayo de 1881 toda clase de ganado vacuno y mular, à precios convencionales. El Administrador de la dehesa en dicho Melgar es D. Justo Hierro, y con él pueden entenderse los dueños del ganado. 2-2

Sirviente. Venta de carneros y cal.

Se necesita un mozo de labranza que sepa leer y escribir para el Coto de Gallo, junto á Villaquirán de los Infantes.

En el mismo Coto se venden 400 carneros en buenas carnes y 300 fanegas de cal.

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su mas fácil aplicacion é inteligencia, por D. Adolfo Galante y Ruperez, obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

Bases de esta publicacion.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega 25 céntimos de peseta (un real) en la península é islas adyacentes.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre, ó sean seis pesetas.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instrucción práctica para los servicios mas importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ha publicado la entrega 60 del tomo 2.º

La correspondencia se dirigirá al autor.

Puntos de suscricion.—En la Administracion, calle de Leganitos, núm. 59, y en las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39.

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LA VISTA

D. EDUARDO REINA Y MARTINEZ,

Horas de consulta de 1 á 3.
BURGOS, calle de Diego Porcelo, 2, 2.º

Quien sepa el paradero de una pollina de alzada regular, pelo pardo, con raya negra en la cruz, de 8 á 9 años, preñada, cabeza y orejas grandes, esquilada el lomo y la parte superior de la cola, cerrada de zancajos, y que desaparació el dia 15 del actual de Reinoso de Bureba, dará aviso á Santos Saiz y Ruiz, vecino de dicho pueblo.

Nuevas remesas de camas de hierro, de 3 á 60 duros.

Máquinas para coser, Howe, Singer y Vilson, de 160 á 1000 reales.

Muebles de rejilla y mármol.

Pasaje de Flora, Burgos.

52

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.